

Art. 23

Asistirán no sólo a las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, sino también a las de la clase a que correspondan.

Art. 24

Desempeñarán con eficacia y celo los informes y demás comisiones que se les encarguen; y cuando no puedan verificarlo, expondrán de palabra o por escrito a la Sociedad o a la clase las justas razones que se lo impidan, y aquellas resolverán oportunamente lo que convenga; guiadas en sus determinaciones por la consideración que se merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonía entre ellos, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

Art. 25

Cuando se ausenten de los pueblos de su residencia, avisarán por escrito a la Sociedad, expresando si la ausencia es temporal o permanente, e indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan, para que se les inscriba en la clase de corresponsales.

Los socios que desempeñen los oficios del Cuerpo, sus sustitutos cuando estén en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las clases, tendrán además la obligación de avisar a la Sociedad o clase siempre que no puedan asistir a sus Juntas en el discurso de seis meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

Art. 26

Los socios contribuyentes satisfarán con puntualidad su respectiva cuota en la época que sea de costumbre en cada Sociedad. En las que nuevamente se establezcan lo

